
Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 17 de octubre de 2017.

Materia: Penal.

Recurrente: Rafael Núñez Custodio (a) Danilo.

Abogados: Licda. Denny Concepción y Lic. Arsenio Jiménez.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 8 de agosto de 2018, año 175° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rafael Núñez Custodio (a) Danilo, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, cédula de identidad y electoral núm. 13-0028016-9, domiciliado y residente en la calle Principal, casa núm. 42, barrio Sabana Grande, al lado de Freddy Lluberés, del municipio de San José de Ocoa, imputado, contra la sentencia marcada con el núm. 294-2017-SPEN-00249, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 17 de octubre de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oída a la Jueza Presidenta dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oída a la secretaria verificar la presencia de las partes;

Oído a la Licda. Denny Concepción, por sí y por el Lic. Arsenio Jiménez, actuando en nombre y representación de Rafael Núñez Custodio (a) Danilo, en sus conclusiones;

Oído al Lic. Andrés M. Chalas Velázquez, Procurador General Adjunto Interino al Procurador General de la República, en su dictamen;

Visto el escrito motivado mediante el cual el recurrente Rafael Núñez Custodio (a) Danilo, a través de su defensa técnica, Lic. Arsenio Jiménez, defensor público, interpone recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 28 de noviembre de 2017;

Visto la resolución núm. 592-2018, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 5 de marzo de 2018, mediante la cual se declaró admisible, en la forma, el ya aludido recurso, fijándose audiencia para su conocimiento el día 21 de mayo de 2018, a fin de debatirlo oralmente, en la cual fue conocido, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la normativa cuya violación se invoca; así como los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 70, 246, 393, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de

2015;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 14 de noviembre de 2016, el Lic. Rafael A. Melo, Procurador Fiscal del Distrito Judicial de San José de Ocoa, presentó acusación en contra de Rafael Núñez Custodio, por la supuesta violación a las disposiciones de los artículos 330 y 331 del Código Penal Dominicano y el artículo 396 de Ley 136-03 en perjuicio de A. E. B., de 14 años de edad;
- b) que el 13 de enero de de 2017, mediante la resolución marcada con el núm. 0497-2017-SEEN-00002, dictada por el Juzgado de la Instrucción de San José de Ocoa, ordenó apertura a juicio en contra de Rafael Núñez Custodio (a) Danilo;
- c) que para el conocimiento del fondo del proceso fue apoderado el Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San José de Ocoa, el cual en fecha 6 de abril de 2017, dictó la sentencia condenatoria marcada con el núm. 00013-2017, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Se rechaza ordenar la nulidad de la acusación por improcedente y extemporáneo por los motivos expuestos; SEGUNDO: Se varía la calificación dada al expediente en la jurisdicción de la instrucción; TERCERO: Se declara al imputado Rafael Núñez Custodio, culpable de violar el artículo 331 del Código Penal, en perjuicio de la menor de edad A. E. B., por haberse aportado pruebas suficientes y concordantes que comprometen su responsabilidad penal en el presente caso; CUARTO: En consecuencia se le condena a cumplir una pena de 10 años de prisión”;

- d) que con motivo del recurso de apelación incoado por el imputado contra la referida decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, la cual figura marcada con el núm. 294-2017-SPEN-00249, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal 17 de octubre de 2017, cuyo dispositivo dice:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha de veintiséis (26) del mes de abril del año dos mil diecisiete (2017), por el Lic. Arsenio Jiménez, defensor público, actuando a nombre y representación de Rafael Núñez Custodio, contra la sentencia núm. 00013-2017, de fecha seis (06) del mes de abril del año dos mil diecisiete (2017), emitida por el Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San José de Ocoa, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de la presente sentencia, en consecuencia la referida decisión queda confirmada; SEGUNDO: Exime al imputado recurrente Rafael Núñez Custodio, del pago de las costas penales del procedimiento de Alzada, en virtud del artículo 246 del Código Procesal Penal por haber sido representado por un abogado de la defensoría pública en esta instancia; TERCERO: La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes”;

Considerando, que el recurrente Rafael Núñez Custodio (a) Danilo, en el escrito presentado en apoyo a su recurso de casación, propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación:

“Primer Medio: Violación de la ley por inobservancia de disposiciones constitucionales, artículos 68, 69 y 74.4 de la Constitución, y legales, artículos 14, 19, 24, 25, 95, 172 y 333 del Código Procesal Penal, por ser la sentencia manifiestamente infundada por ser contraria al precedente fijado por la Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia en la sentencia de fecha 9 de mayo de 2012, recurrente Joaquín Higinio Castillo Frías, exp. 2012-26; artículo 426 numerales 2 y 3 del Código Procesal Penal. El indicado medio se sustentó en el hecho de que en el escrito de acusación presentado por el órgano acusador, no se estableció la hora, el día ni el mes en el cual supuestamente ocurrieron los hechos atribuidos al imputado (ver 1, página 7 de la sentencia de primer grado), cuestión esta que se ha mantenido en las diferentes etapas del proceso seguido contra del imputado, el cual lo ha venido denunciando paulatinamente desde el momento en que le fue conocida la medida de coerción, por lo que, al momento de conocerse la audiencia de juicio que dio al traste con la emisión de la sentencia condenatoria en contra del ciudadano Rafael Núñez Custodio, de manera incidental, le solicitamos al tribunal que declarara la nulidad del indicado proceso, esto debido a la violación a la garantía de la formulación precisa de los cargos, procediendo

posteriormente a rechazar nuestra solicitud; que con su decisión el tribunal de juicio dejó de lado el hecho de que la formulación precisa de los cargos es una garantía consustancial a lo que es derecho de defensa, su núcleo esencial y de las condiciones necesarias para que se cumpla con los estándares mínimos fijados por la Corte Iberoamericana en relación a la misma, los cuales son asumidos por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia en el ordinal 15 de la resolución 1920-2006; que en la citada resolución 1920-2006, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia sostiene que para satisfacer el voto de la Convención Americana de Derechos Humanos y del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en torno a la garantía del procesado de conocer la imputación en su contra, es necesario que en los actos encaminados a imputar el hecho se consigne claramente: 1) el hecho, en su contexto histórico, es decir dejando claro la fecha, hora y lugar de su ocurrencia; 2) las circunstancias del mismo; 3) los medios utilizados; 4) los motivos; y 5) los textos de ley que prohíben y sancionan la conducta descrita en la imputado. En fin, todo elemento que permita al imputado conocer exactamente de que se le acusa, y en consecuencia, ejercer satisfactoriamente el derecho a defenderse; que por otro lado, la no indicación de la hora, días y mes en los cuales supuestamente ocurrieron los hechos constitutivos además una violación al derecho de defensa el señor Rafael Núñez Custodio, toda vez que dicha omisión no lo permitió poder presentar una defensa de coartada, que conforme indica la resolución 3869-2006, de la Suprema Corte de Justicia, es aquella defensa “que mediante evidencia clara y convincente logre establecer la imposibilidad material de que el imputado sea autor, coautor o cómplice del hecho que se le atribuye”, como es bien sabido, una de las formas en las cuales se puede establecer una defensa de coartada es demostrando que la hora, día, mes y año en el cual ocurrieron los hechos, el imputado se encontraba en un lugar distinto; que la Corte a-qua incurre en el mismo error que el tribunal a-quo, toda vez que inobserva lo que es la naturaleza de la garantía de la formulación precisa de cargos, que constituye una de las garantías mínimas del debido proceso y es consustancial al derecho de defensa. En ese sentido, al ser una garantía, tal y como lo reconoce la resolución 1920-2003, un principio rector establecido en el artículo 19 del Código Procesal Penal, y uno de los requisitos esenciales que debe contener el acta de acusación (artículo 294.2), no existe justificación alguna para suprimir la misma ya que esto limita, como al efecto ocurrió, el derecho de defensa del imputado; que en ese sentido, con su decisión la Corte no da respuesta al medio planteado por el recurrente en relación a lo que es la falta de la indicación de la hora, día mes y año en los cuales supuestamente ocurrieron los hechos no es susceptible de ser subsanable, bajo ningún concepto, por constituir esto una infracción a la Constitución esto por aplicación de los dispuesto por los artículos 6 y 7.7 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, relativo a lo que es el concepto de infracción constitucional y al principio de inconvabilidad, lo cual fue inobservado por el tribunal con su accionar; que las declaraciones ofrecidas por el imputado al momento de hacer uso de su defensa material a través de la cual indicó que los hechos atribuidos por el Ministerio Público no ocurrieron y que la imputación formulada en su contra es el resultado de la retaliación derivada del hecho de que el imputado construyó una casa y que al morir su esposa, la señora Mirtha Encarnación madre de la occisa inició un proceso con la finalidad de apropiarse de dicha vivienda se inventa la historia de que dentro del bolsillo del pantalón de la adolescente de iniciales A. E. B., las declaraciones del señor Rafael Núñez Custodio están contenidas en las páginas 3 y 4 de la sentencia de juicio; que la falta de respuesta a la impugnación promovida por la defensa técnica del imputado a las declaraciones ofrecidas por la señora Mirtha Encarnación, debido a que las mismas se contradijo con la versión que sobre la ocurrencia de los hechos había ofrecido al momento de presentar su denuncia y también al momento de declarar durante el desarrollo de la audiencia preliminar en lo referente al supuesto papelito que le encontró en el bolsillo de su pantalón la cual nunca fue presentado al plenario; que la falta de respuesta a la solicitud de que el tribunal no le otorgara ningún valor probatorio al testimonio de la señora Mirtha ofertado por la fiscalía en razón de que era un testimonio referencial pues no estuvo en el lugar de los hechos para que pudiera establecer lo siguiente: a qué hora, en qué lugar, en cuáles circunstancias ocurrió el supuesto hecho y muchos menos si vio al señor Rafael Núñez Custodio teniendo relaciones sexuales con la adolescente; que se pueden apreciar las argumentaciones de la Corte a-qua para responder el citado punto no guardan relación con lo denunciado por Rafael Núñez Custodio, toda vez que la denuncia o queja fue bastante precisa: el tribunal colegiado no se refirió en su sentencia a las declaraciones ofrecidas por el imputado; que en ese sentido la Corte a-qua estaba obligada a analizar la sentencia recurrida en cuanto a ese punto, es decir, identificar si hubo o no respuesta a las declaraciones dadas por el imputado. De igual

modo la Corte a-qua estaba en el deber de establecer si es un deber por parte de los tribunales el de referirse a las declaraciones que haciendo uso de su defensa material realizan los imputados, cuestión esta que tampoco realizó; que en ese mismo sentido también es preciso señalar que la Corte a-qua irrespetó de manera deliberada el precedente que sobre el aspecto denunciado ha establecido esta Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia, y citada por el recurrente en la fundamentación de su recurso de apelación; que en vista de lo antes expuesto es notorio que la decisión de la Corte a-qua es infundada, no solo porque no da respuesta a lo denunciado sino porque además desconoce el precedente que sobre lo denunciado ha fijado esta alzada; que como se observa la decisión rendida por la Corte a-qua contradice el precedente fijado por la Suprema Corte de Justicia, al no acatar el mandato establecido por ésta que obliga a todos los jueces a referirse a las declaraciones que haciendo uso de su defensa material realizan los imputados en el marco de un proceso penal; que en su decisión la Corte a-qua considera que las declaraciones que ofrecen los imputados no forman parte del ejercicio de su derecho de defensa y por tanto no tienen ningún tipo de valor, razones por las cuales el tribunal no está obligado a referirse a las mismas por lo que debemos entender, de lo dicho por la Corte a-qua, que las mismas solo sirven para adornar las sentencias; que de haber tomado en cuenta las declaraciones rendidas por el imputado las cuales desvirtuaban las imputaciones formuladas por el órgano acusador el tribunal hubiera dictado en su favor sentencia absolutoria, razón por la cual la configuración del vicio denunciado ha incidido en la condena dictada en contra de este; que por otro lado, para dar respuesta al segundo aspecto denunciado en el tercer medio la Corte a-qua solo se limita a establecer que respecto a las declaraciones ofrecidas por la señora Mirtha Encarnación no existe ninguna contradicción. Igual a lo ocurrido en el punto anterior, la Corte a-qua no analizó de manera concreta lo denunciado por el hoy recurrente ya que para ello solo era necesario que la Corte verificara, en primer orden, si la defensa técnica impugnó las declaraciones de la señora Mirtha Encarnación, y en segundo lugar, si dicha solicitud fue respondida por el tribunal de juicio situaciones estas que no fueron respondidas configurándose así la falta de estatuir; **Segundo Medio:** Violación de la ley por inobservancia de disposiciones constitucionales (artículos 68, 69 y 74.4 de la Constitución) y legales (artículos 14, 24, 25, 172 y 333 del Código Procesal Penal), por ser la sentencia manifiestamente infundada al carecer de una motivación adecuada y suficiente, y por falta de estatuir, artículo 426 numeral 2 y 3 del Código Procesal Penal. Que como bien es sabido, al momento de la Corte conocer las denuncias esgrimidas en un recurso de apelación está en la obligación de contestar y dar respuestas a cada uno de los medios invocados por el recurrente, ya que al no hacerlo incurren en lo que esta Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia ha denominado “falta de estatuir”, lo cual, según esta Sala Penal, “implica una obstaculización al derecho de defensa de la parte que ha resultado vencida, así como a la posibilidad de que sea revisada la actuación judicial por un tribunal de alzada”; asimismo, conforme sostiene este alto tribunal, la falta de estatuir “se traduce en una vulneración del debido proceso y el derecho de defensa de los imputados, ya que los juzgadores están obligados a contestar razonadamente todo lo planteado por las partes, aun sea para desestimar”, para que un tribunal incurra en falta de estatuir solo basta con que no se haya pronunciado en relación a todos o algunos de los aspectos presentados en uno de los motivos del recurso de apelación y tal y como ha ocurrido en el presente caso conforme pudimos ver en las consideraciones antes señaladas; que en el tercer medio del recurso de apelación denunciarnos que el tribunal de juicio incurrió en el vicio denominado “error en la valoración de las pruebas y en la determinación de los hechos; y violación de la ley por inobservancia y errónea aplicación de los artículos 69.3 y 74.4 de la Constitución; 14, 25, 172 y 333 del Código Procesal Penal”; que indicamos en el citado medio que el tribunal al valorar de manera individual las declaraciones ofrecidas por la señora Mirtha Encarnación solo se limita a establecer que la considera creíble por “la forma sincera, coherente, clara y precisa en que los mismos fue presentado”; sin explicar cómo dichos juzgadores arribaron a esa conclusión, es decir, sin establecer en qué consistió la sinceridad, claridad y la precisión del referido testimonio, es por ello que denunciarnos que el tribunal para valorar positivamente las declaraciones de la señora Mirtha utilizó aspectos de carácter subjetivos y con ello aplicó lo que es la íntima convicción, descartando con ello que es la sana crítica racional que es el sistema de valoración que por mandato del artículo 172 del Código Procesal Penal están llamados a utilizar, es por ello que el tribunal al valorar lo dicho por la indicada testigo no tomó en cuenta tres aspectos que resultan ser relevantes a los fines de medir la credibilidad o no de la sindicada testigo: 1) que esta tiene la calidad de presunta víctima en el presente proceso por ser la abuela de la menor supuestamente violada; 2) que meses antes de la supuesta

ocurrencia de los hechos había una disputa por la herencia de una casa hecho inclusive reconocido por la referida señora, con lo cual se acredita la existencia de un móvil o motivo para acusar injustamente al imputado; 3) que la sindicada testigo era de tipo referencia, por lo que, no tuvo contacto directo con la ocurrencia de los hechos; sobre la valoración de la prueba pericial aportada denunciamos ante la Corte a-qua que el tribunal de juicio valoró de manera aislada el certificado médico legal; todo esto porque el órgano acusador no presentó al plenario al Dr. Máximo de la Cruz Briceño médico legista, como perito para que explicara el alcance del mismo, por lo tanto, es una prueba certificante, pero que en nada vincula al señor Rafael Núñez Custodio con la misma; por otro lado, respecto a la calidad del informe pericial, el artículo 212 del Código Procesal Penal, entre otras cosas, que el mismo sea fundado y que contenga una relación detallada de las operaciones practicadas y de sus resultados. Con relación a lo que es la fundamentación de las conclusiones a las cuales arriba el perito, la doctrina ha establecido que es necesario que “el perito tendrá que justificar que ha seguido en su examen los procedimientos aceptados por la comunidad científica en su conjunto, utilizando el instrumental apropiado y aportando estadísticas independientes del caso concreto que corroboren sus conclusiones, acreditando todo ello con publicaciones certificadas que den fe de la corrección de su dictamen”; que en el caso que nos ocupa y contrario a lo que plantea el tribunal, el dictamen del Dr. Máximo de la Cruz Briceño no está debidamente fundamentado ya que en él no se aporta ningún razonamiento científico que avale las conclusiones a las cuales arribó el citado médico general; que de igual modo, el mismo no es concluyente es impreciso, ya que de este lo único que puede desprenderse es que la joven de iniciales A. E. B., había perdido la virginidad sin que se pudiera determinar en qué momento ocurrió esto ni mucho menos si esto fue producto de una relación no consentida, acontecida en la fecha 4 de abril de 2016, en la que supuestamente ocurrieron los hechos; que el tercer aspecto cuestionado en el tercer medio fue lo referente a la valoración de las declaraciones ofrecidas por la presunta víctima Mirtha Encarnación, testigo referencial, es que el tribunal de juicio establece que las declaraciones fueron de manera precisa, clara y coherente que escucharon de los labios de propia víctima A. E. B., señalar al imputado el autor del hecho ver página 6 numeral 16, en ese sentido denunciamos varios aspectos que la Corte a-qua debió analizar: 1.¿de dónde el tribunal de juicio extrae dicha información toda vez que la supuesta adolescente no se realizó una entrevista en la Cámara Gessel?, por lo que, el tribunal de juicio, sin ningún tipo de justificación da por cierto la ocurrencia de la supuesta violación sexual y que el autor fue nuestro asistido Rafael Núñez Custodio, con lo antes expuesto se demuestra que no hubo una valoración individual por parte del tribunal de las referidas declaraciones incumpliendo así con el mandato señalado en el artículo 172 del Código Procesal Penal; que es por todo lo antes expuesto que denunciamos que el tribunal de juicio no hizo un correcto análisis al valorar de manera individual los referidos elementos de pruebas puesto que dejó de lado aspectos que resultan ser esenciales para resolver el presente proceso como el hecho del conflicto previo que existió entre el imputado y las presuntas víctimas del caso analizado con lo cual, tal y como dijimos anteriormente, se genera un móvil o un interés para acusar injustamente al hoy recurrente; que en cuanto a la segunda dimensión, es decir lo referente a la valoración conjunta y armónica de todos los elementos de pruebas sometidas al debate, el tribunal obvió dicha obligación puesto que no explica ni señala cuáles fueron los puntos coincidentes entre los mismos, obviando inclusive notables contradicciones en las cuales estos incurrieron, en especial la señora Mirtha Encarnación abuela de la menor de iniciales A. E. B.; que con relación a lo que fue la fecha en la cual supuestamente ocurrieron los hechos la señora Mirtha Encarnación no pudo establecer lo siguiente: 1) El día; 2) la hora y 3) el lugar donde ocurrieron los hechos; que el órgano acusador no presentó el acta de nacimiento de la supuesta adolescente para poder establecer con certeza la edad de la misma; que la supuesta adolescente el órgano acusador no le realizó la entrevista en la Cámara Gessel para poder obtener el testimonio y la veracidad de los hechos, si el tribunal de juicio hubiese analizado este punto de forma individual y luego armónica, su decisión pudo haber sido una absolución; que por otro lado, en el tercer medio denunciamos que el tribunal de juicio incurrió en el vicio denominado “violación de la ley por inobservancia y errónea aplicación de los artículos 69.3 de la Constitución; 14 y 338 del Código Procesal Penal al momento de retener responsabilidad penal en contra del imputado sobre la base de pruebas referenciales”; que el referido medio fue sustentado en el hecho de que el tribunal de juicio sustentó su decisión sobre la base de dos testimonios interesados; por lo que sobre este aspecto es preciso preguntarse ¿es posible sustentar una sentencia condenatoria únicamente sobre la base de las declaraciones ofrecidas por las presuntas víctimas sin que dicho testimonio sean apoyándose por otra prueba

independiente?; es por ello que al analizar las declaraciones ofrecidas por los testigos a cargos y el certificado médico legal no se puede establecer con certeza y de manera inequívoca las siguientes premisas fácticas: que la menor A. E. B., haya tenido relaciones sexuales el 4 de julio de año 2016; que esa relación sexual haya sido sin su consentimiento, o lo que es lo mismo, que haya sido con violencia, sorpresa o engaño; y que esa relación sexual haya sido con Rafael Núñez Custodio; que la Corte a-qua para intentar responder el indicado medio establece en el ordinal 3.10 de las páginas 8 de la sentencia recurrida, entre otras cosas, que “sin embargo al respecto es válido acotar, que el imputado, conforme se aprecia, fue juzgado por su propio hecho, no por el hecho de otro, por lo que no se ha violado el artículo 40.14 de la Constitución, como tampoco el artículo 17 del Código Procesal Penal como alega la defensa, que por otro lado tampoco se viola el artículo 69.3 de la Constitución, ya que se ha podido comprobar, que la presunción de inocencia, con la llegó a su proceso fue enervada con medios idóneos, lícitos y suficientes, por lo que fue declarada su culpabilidad en el ilícito de violación sexual en contra de su hijastra menor de edad; que como esta Sala puede apreciar, la Corte a-qua responde el segundo y tercer medio del recurso de manera aislada sin analizar, de manera concreta, todos y cada uno de los puntos contenidos en la fundamentación de los mismos; en primer orden la Corte a-qua no respondió lo referente a la falta de aplicación de las reglas de valoración señaladas en el artículo 172, esto así desconoce con su decisión la obligatoriedad de la aplicación de dichas reglas al momento de valorar de manera individual y conjunta los elementos de pruebas; de igual modo tampoco dio respuesta a la denuncia relativa a la falta de aplicación de las reglas antes indicadas en lo concerniente a la valoración conjunta y armónica de todas las pruebas, y con ello a la existencia o no de las contradicciones denunciadas por la defensa; que de igual modo, esta Sala podrá apreciar que en los argumentos utilizados por la Corte a-qua para rechazar el indicado medio se evidencia una total ausencia de fundamentación fáctica toda vez que no se verifica un análisis real del medio recursivo propuesto por no apreciar que los juzgadores hayan revisado de manera concreta las quejas puntuales presentadas por el recurrente, sobre todo en lo referente a la existencia o no de las debilidades destacadas en el recurso; asimismo tampoco se verifica en la fundamentación de la decisión la revisión de lo que fue la derivación probatoria realizada por el tribunal de juicio aspecto que también fue cuestionado por el recurrente en el segundo medio del recurso; que por último, la decisión adolece también de fundamentación jurídica, principalmente por la falta de aplicación, de manera correcta, el derecho a la presunción de inocencia, norma que forma parte del bloque constitucional de derechos y que por tanto constituyen límites a los juzgadores al momento de juzgar a una persona; que la situación antes descrita constituye una limitante al derecho a recurrir de nuestro representado ya que no permite que el tribunal encargado de ejercer el control y revisar la legalidad y validez de las argumentaciones del tribunal a-quo puedan verificar con certeza si estas se ajustan o no a lo establecido por la norma, quedando así la sentencia huérfana de razones y base jurídica que la sustente; es por lo antes expuesto que consideramos que la sentencia dictada por la Corte a-qua es infundada y carente de base legal”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente:

Considerando, que en esencia, al desarrollar los dos (2) medios que sustentan el presente recurso de casación, el recurrente Rafael Núñez Custodio sostiene de manera conjunta:

“Que no se estableció la hora, el día ni el mes en el cual supuestamente ocurrieron los hechos atribuido al imputado por lo que vulneró la garantía de la formulación precisa de los cargos, omisión que no le permitió poder presentar una defensa de coartada; que no fueron debidamente valoradas las declaraciones ofrecidas por el imputado al momento de hacer uso de su defensa material donde indicó que los hechos atribuidos por el Ministerio Público no ocurrieron y que la imputación formulada en su contra es el resultado de la retaliación derivada del hecho de que construyó una casa y que al morir su esposa, la señora Mirtha Encarnación madre de la occisa inició un proceso con la finalidad de apropiarse de dicha vivienda; que la referida señora se contradijo con la versión que sobre la ocurrencia de los hechos había ofrecido al momento de presentar su denuncia además de ser un testimonio referencial pues no estuvo en el lugar de los hechos; que en vista de lo antes expuesto es notorio que la decisión de la Corte a-qua es infundada, que de haber tomado en cuenta las declaraciones rendidas por el imputado las cuales desvirtuaban las imputaciones formuladas por el órgano acusador el tribunal hubiera dictado

en su favor sentencia absolutoria”;

Considerando, que en cuanto a los aspectos denunciados, de la lectura y análisis de la decisión recurrida se evidencia que la Corte a qua procedió a establecer de manera clara y precisa, en los fundamentos marcados con los números 3.5, 3.6, 3.7, 3.8, 3.9, 3.10 y 3.11, ubicados en las páginas y 8, respectivamente, lo siguiente:

“Considerando, que aun y cuanto la petición de que se trata, es propia de la etapa intermedia, tratándose de un asunto que atañe a derechos fundamentales que tienden a preservar el derecho de defensa, la Corte en atención a lo que dispone en parte el artículo 421 de la normativa procesal penal, ha examinado el acto conclusivo presentado por el órgano acusador y ha podido constatar, que el mismo cumple con los requerimientos a los que se contrae el artículo 19 de la citada normativa, siendo que recoge de manera detallada las imputaciones formuladas contra Rafael Núñez Custodio, y en la fundamentación describe los elementos de prueba que la motivan; le otorga la calificación jurídica del hecho punible atribuido, así como ofrecimiento de la prueba que se pretende presentar en juicio, por lo que no prospera el medio que se analiza, ya que no se violó el derecho de defensa ni en la etapa preliminar, como tampoco lo fue en la etapa de juicio; Considerando, que en el segundo medio, la parte recurrente alega que en el proceso se ha producido un quebrantamiento u omisión de formas sustanciales de los actos que ocasionan indefensión por la falta de valoración de las pruebas a descargo. Que básicamente hace referencia a que presentó a descargo las propias declaraciones del imputado y que el tribunal no las valoró, cuando él niega que cometió el hecho que se le imputa; Considerando, que respecto de las declaraciones del imputado es oportuno establecer, que el artículo 319 del Código Procesal Penal dispone que el imputado declara si lo estima conveniente para su defensa, y puede abstenerse de hacerlo si así lo desea, sin que su silencio o reserva le perjudique; Considerando, que en ese contexto, vemos que la declaración del imputado, quien es un sujeto procesal, debe ser considerada un medio para su defensa y no un medio de prueba. Que si bien sus declaraciones podrían en un momento dado tomarse como válidas a su favor, no menos cierto es que, ello solo es posible siempre que las mismas estén avaladas por otros medios de prueba lícitamente aportadas al proceso, que puedan prevalecer sobre las pruebas aportadas por el órgano acusador, lo que no ha ocurrido en el caso que nos ocupa, en donde han sido aportados en contra de Rafael Núñez Custodio elementos de prueba idóneos y suficientes para establecer su responsabilidad en el ilícito de violación sexual en perjuicio de la menor de iniciales A. E. B., de quien fuera su padrastro, razones por las que no prosperara el medio que se analiza; Considerando, que en su tercer medio la parte recurrente esgrime que la sentencia se encuentra afectada de inobservancia y errónea aplicación de los artículos 40.14, 69.3 y 74.4 de la Constitución, 17, 25,172 y 333 del Código Procesal Penal y falta, contradicción e ilogicidad en la motivación de la sentencia, bajo el argumento de que al acoger las declaraciones ofrecidas por los testigos Mirtha Encarnación y Carolina Mateo Encarnación, se incurrió en motivaciones genéricas, pues estas fueron vagas e imprecisas en sus declaraciones, frente a las declaraciones del imputado que ejerció su defensa material negando la comisión de los hechos, lo cual no se valoró; Considerando, que sin embargo al respecto es válido acotar, que el imputado, conforme se aprecia, fue juzgado por su propio hecho, no por el hecho de otro, por lo que no se ha violado el artículo 40.14 de la Constitución, como tampoco el artículo 17 del Código Procesal Penal como alega la defensa. Que por otro lado, tampoco se viola el artículo 69.3 de la Constitución, ya que se ha podido comprobar, que la presunción de inocencia, con la que llegó al proceso a su cargo, fue enervada con medios idóneos, lícitos y suficientes, por lo que fue declarada su culpabilidad en el ilícito de violación sexual en contra de su hijastra menor de edad; Considerando, que no aplica a su favor el principio instituido en el artículo 74.4 de la Constitución, y 25 del Código Procesal Penal, puesto que en el caso que nos ocupa, el imputado no ha demandado una violación a sus derechos fundamentales, sino que al contrario, es a él a quien le ha sido imputado la violación del derecho a la integridad a una persona menor de edad de iniciales A. E. B., condición que le hace particularmente vulnerable, siendo además una menor de edad que había quedado a su cuidado, a la muerte de la madre de la menor indicada. Que a lo anterior se suma que los elementos de prueba que fueron aportados al plenario fueron valorados conforme los principios a los que se contrae la sana crítica razonada, por lo que tampoco prospera el medio que se analiza”;

Considerando, que en tipos penales como el juzgado el poder establecer la fecha y hora precisas en que ocurrieron los hechos resulta casi imposible; por lo que, aun cuando la víctima no las señale en su denuncia, dicha

omisión o ignorancia de tales datos no es óbice para que el Ministerio Público pueda accionar, porque la determinación de la fecha no es el único elemento que permite la imputación, sino que existen otros elementos adicionales que de igual manera permiten construir una acusación precisa y circunstanciada;

Considerando, que la jurisprudencia comparada precisa sobre este tema que en materia de delitos sexuales contra personas menores de edad, la precisión de los hechos imputados debe medirse no sólo por la variable tiempo, sino también por las demás condiciones de espacio y modo, así como otros detalles individualizantes del suceso, que logren derivarse de la investigación; siendo que en el caso de Costa Rica, su jurisprudencia plantea lo siguiente:

“En materia de delitos sexuales, especialmente cuando las víctimas son menores de edad y además, media una relación de parentesco entre víctima y victimario, es muy difícil, por no decir imposible, pretender datos precisos de fechas y horas exactas y lugares específicos, sobre todo si se trata de un abuso reiterado, de manera que exigir tales precisiones llevaría a la impunidad de la mayoría de casos de esta naturaleza. No se trata de relajar las garantías en aras de la eficiencia del sistema, se trata de reconocer que la acusación debe ser todo lo precisa y detallada que permitan las circunstancias y los hechos y por ello, de tener presente que no puede pretenderse exactitud en ciertos detalles para todos los casos y que su ausencia no implica necesariamente una lesión al derecho de defensa (precedente 1054-06 de las 9:15 horas del 25 de octubre de 2006; Sala Tercera, número 1244, de 9:40 horas, del 11 de diciembre de 2006)”;

Considerando, que en el orden analizado, en materia de delitos sexuales cometidos contra menores de edad e incapaces, no caben las generalizaciones, cada caso merece un examen minucioso e individual, ejecutado a la luz de las circunstancias particulares que resulten acreditadas; por lo que las exigencias en cuanto a la ubicación temporal deben ser diferentes, y debe tomarse en cuenta la posibilidad de circunscribir el hecho a través de variables distintas al día y mes, como ocurrió en el caso analizado, conforme se advierte en la entrevista marcada con el núm. 71-2017, realizada por el Centro de Entrevistas para Personas en Condición de Vulnerabilidad, Víctimas o Testigos de Delitos (Cámara Gesell) del municipio de San Cristóbal, el día 3 de febrero de 2017; donde la menor de edad víctima en el presente caso estableció: “... *que tenía trece años cuando sucedió; que fue en el año 2016*”; considerando dicho dato para delimitar mejor en tiempo y espacio el hecho juzgado, consecuentemente, la imprecisión de la fecha de ocurrencia del mismo no puede constituir una exigencia desproporcional que impidan el acceso a la justicia para las víctimas de delitos de esta naturaleza, que por sus condiciones particulares se encuentran en mayor grado de vulnerabilidad;

Considerando, que en situaciones como la que ocupa nuestra atención, el relato de la menor de edad permite la ubicación precisa de las acciones emprendidas en su contra por el imputado en su condición de padrastro, donde se evidencian los ultrajes sufridos por esta;

Considerando, que conforme nuestra normativa procesal penal en su artículo 24, la motivación de una decisión debe ser concreta y no abstracta, puesto que la exposición de razonamientos generales sin ninguna conexión con el caso sometido su consideración se constituyen en arbitrarios y no cumple ninguna de las finalidades de la ley que rige la materia; que por vía de consecuencia, en la motivación de la sentencia debe expresarse el conocimiento de las razones de hecho y de derecho que justifican su dispositivo posibilitando su entendimiento y posible impugnación; lo que se advierte en el presente caso, debido a que la decisión objeto de impugnación contiene motivos suficientes y pertinentes que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, verificar que en el presente caso se hizo una correcta aplicación de la ley;

Considerando, que en la imposición de la condena de que se trata no se incurrió en violación a ninguna normativa procesal ni constitucional, ya que el proceso seguido en contra del imputado Rafael Núñez Custodio (a) Danilo se ejecutó respetando el debido proceso de ley; y fueron debidamente ponderados por el tribunal de juicio los criterios para la imposición de la misma, conforme lo dispone el artículo 339 del Código Procesal Penal, y la motivación de la misma no tiene que ser rebuscada, extensa o cargada de adjetivos, sino que cumple con el voto de la ley con el solo hecho de que sea clara y precisa, como ocurrió en el presente caso; actuando así la Corte

a-qua conforme al derecho, no advirtiéndose violación alguna por parte del tribunal de segundo grado, tal y como se comprueba en la sentencia impugnada, la cual contiene motivos y fundamentos suficientes que corresponden a lo decidido en el dispositivo de la misma;

Considerando, que al no encontrarse los vicios invocados, procede rechazar el recurso de casación analizado, de conformidad con las disposiciones establecidas en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal modificados por la Ley núm. 10-15, así como la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena, para los fines de ley correspondientes;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”*; que en el presente caso procede eximir al imputado Rafael Núñez Custodio (a) Danilo de su pago, en razón de que el mismo está siendo asistido por un miembro de la Oficina Nacional de la Defensa Pública, y en virtud de las disposiciones contenidas en el artículo 28.8 de la Ley núm. 277-04, que crea el Servicio Nacional de la Defensoría Pública, establece como uno de los derechos de los defensores en el ejercicio de sus funciones el de *“no ser condenados en costas en las causas en que intervengan”*, de donde emana el impedimento de que se pueda establecer condena en costas en este caso.

Por tales motivos, la Segunda Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por Rafael Núñez Custodio (a) Danilo, contra la sentencia marcada con el núm. 294-2017-SPEN-00249, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 17 de octubre de 2017, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Confirma la decisión impugnada por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión;

Tercero: Exime el pago de las costas penales del proceso por encontrarse el imputado recurrente asistido de un miembro de la Oficina Nacional de la Defensoría Pública;

Cuarto: Ordena la remisión de la presente decisión por ante el Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines de ley correspondientes;

Quinto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.